

Constancia secretarial: treinta (30) de julio de 2020, al despacho de la señora Juez, informando que en providencia notificada por estado No, 046, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegara consignación adicional a efectos de dar por terminado el proceso conforme a la modificación de la liquidación de crédito realizada por el despacho dentro del proceso radicado No. 17001-40-03-011-2019-00875-00.

Consultado el día 29 de julio de la presente anualidad con la oficina de Ejecución Civil Municipal, informan que para el presente proceso obran consignados títulos judiciales por un total de \$80.884.650, monto con el que se cubre el total de la deuda conforme a la liquidación de crédito realizada por el despacho.

Los apoderados tanto de la parte activa como pasiva, allegaron memoriales.


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la terminación dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Ángel Uriel Parra Cárdenas contra Angela María Hurtado Serna radicado con el n.º 17001-40-03-011-2019-00875-00.

El apoderado actor presentó memorial solicitando sea aclarada la providencia del 03 de junio de la presente a anualidad, pues el monto total de la liquidación no es coherente con lo adeudado, y el monto de las costas presenta inconsistencia.

En lo que respecta a las costas liquidadas, revisado el auto de cúmplase advierte el despacho que en efecto se cometió una imprecisión en el monto de las agencias en derecho allí referido. Lo correcto es el monto que en efecto se relacionó tanto en las costas como en el auto que las aprobó y liquidó el excedente a pagar por la parte demandada, vale decir la suma correcta es de (\$387.500), lo anterior advertido que la

La providencia se fija en estado No. 071 del 31/07/2020 N.B.R

ejecutada compareció dentro del término que tenía para cancelar la obligación, lo que conlleva a una tasación diferente de las agencias en derecho.

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se aclarará la providencia de fecha 03/06/2020 en lo que atañe con el monto de las agencias en derecho, quedando por un valor de TESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (387.500)

En cuanto al monto de la obligación, resulta claro que el saldo total indicado de capital y costas por la suma de (\$894.913) que debía ser consignado por la parte pasiva, derivó de la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modificó la inicialmente presentada por la demandada y fue puesta en conocimiento de las partes. De allí resulta claro que el saldo de capital de \$499.413, se generó después de descontar el abono realizado por la parte demandada por valor de \$79.989.700, tal como se puso en conocimiento de la parte actora en providencia del 05/03/2020 cuando se le corrió traslado de la liquidación presentada por la parte pasiva. Esta liquidación que posteriormente fue modificada por el despacho, arrojó un saldo que debía ser cancelado por la ejecutada para materializar la terminación solicitada.

Visto lo anterior, el despacho no ha desconocido el monto total de la obligación aquí reclamada ya se tuvo en cuenta para la liquidación tanto el capital de \$70.000.000 como los intereses de mora correspondientes.

De otro lado, el apoderado de la parte pasiva allegó memorial en el que solicitó resolver sobre los intereses exorbitantes presuntamente cobrados a su representada y sobre su reintegro, tal como fue expuesto en la contestación de la demanda.

Es de precisar que si bien dentro del término de traslado fue allegado escrito en el que se hicieron una serie de manifestaciones respecto al pago de intereses, de la lectura del mismo no se advierte que se hubiesen propuesto excepciones para ser resueltas por el despacho. Por el contrario en el asunto del mismo escrito se indicó que se presentaba liquidación de crédito y en la parte final solicita dar por terminado el proceso por pago total, a lo que el despacho accedió corriendo traslado a la parte contraria de la liquidación presentada conforme al contenido del artículo 461 del C.G.P. providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

La providencia se fija en estado No. 071 del 31/07/2020 N.B.R

Considerando dicha norma y advertido que la parte pasiva consignó el excedente para cubrir el total de la obligación reclamada, se accederá al pedimento deprecado decretando la terminación del proceso por pago; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes toda vez que no existe embargo de remanentes y se harán los demás pronunciamientos que correspondan.

Se ordenará la entrega al demandante Ángel Uriel Parra Cárdenas C.C.17.146.752 de la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$80.884.613) producto de los títulos de depósito judicial consignados por la demandada, en tal sentido ofíciase a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales para que proceda a la entrega de los títulos judiciales conforme a lo aquí dispuesto.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de fecha 03/06/2020 en lo que respecta al monto de las agencias en derecho quedando por un valor de TESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (387.500).

SEGUNDO: Decretar la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por Ángel Uriel Parra Cárdenas contra Angela María Hurtado Serna.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en este proceso, toda vez que no existe embargo de remanentes, consistente en el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.100-81425.

CUARTO: Ordenar la entrega al demandante Ángel Uriel Parra Cárdenas C.C.17.146.752 de la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$80.884.613), en tal sentido ofíciase a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales para que proceda a la entrega de los títulos judiciales conforme a lo aquí dispuesto.

La providencia se fija en estado No. 071 del 31/07/2020 N.B.R

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fd812fef7c828c2b2f18a33921d5356a0d8767ca238eb721e6abff9acdd78b
Documento generado en 30/07/2020 11:53:08 a.m.